

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Tecnología digital. Reproducción. Almacenamiento electrónico.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 26-8-2002

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto de la Resolución en copia del original.

OTROS DATOS: Resolución No. 780-2002/TPI/INDECOPI

SUMARIO:

“... se entiende por reproducción toda fijación de la obra o producción intelectual en un soporte o medio que permita su comunicación, incluyendo su almacenamiento electrónico y la obtención de copias de toda o parte de ella. En ese sentido, el incorporar un programa de ordenador al disco duro de una computadora constituye un acto de reproducción”.

“En consecuencia, es ilícita toda reproducción total o parcial de la obra por cualquier medio o procedimiento sin la autorización expresa del autor”.

COMENTARIO:

La digitalización implica el almacenamiento de la obra en la memoria de un ordenador (*“in put”*), a los efectos de que la máquina pueda *“comprender”* la información, a través de programas de ordenador que permiten introducir, clasificar y seleccionar la información recibida. Esa tecnología permite la existencia de soportes *“off line”* con la posibilidad de almacenar un sinnúmero de hechos, datos u obras preexistentes; y de la telemática, para el acceso directo a bases centralizadas de información, desde simples receptores a distancia, en comunicación *“on line”*. Si el uso digital implica el almacenamiento electrónico de la información, cabe la pregunta: ¿ese proceso está o no sometido al derecho de explotación exclusivo del autor?. La interrogante es fundamental porque de concluirse en la negativa sería lícita entonces la fijación digital de las obras, inclusive en la base de datos que sirviera de intermediaria entre quien suministra la información (incluidas las obras y demás producciones protegidas) y quien la solicita y recibe. Si analizamos el artículo 9,1 del Convenio de Berna, el derecho de reproducción se extiende a *“cualquier procedimiento y bajo cualquier forma”*, al tiempo que el 9,3 del mismo instrumento aclara que *“toda grabación sonora o visual será considerada como*

una reproducción” en el sentido del Convenio. Formulemos entonces otra pregunta: ¿es el almacenamiento electrónico una forma de reproducción?. La respuesta también es afirmativa porque aunque se acogiera la interpretación restrictiva en cuanto a limitar el concepto de reproducción a la realización de, por lo menos, una copia, lo cierto es que al almacenarse la obra electrónicamente se obtiene otro ejemplar, de manera que queda sometido a su autorización previa. Pero además, es incierto que la reproducción esté supeditada necesariamente a la obtención de una copia, no solamente porque las disposiciones citadas extienden la reproducción a cualquier forma o procedimiento, sino también porque el artículo 9,3 del Convenio de Berna se refiere a la “grabación”, que es sinónimo de “fijación”, de lo que no hay dudas que comprende su almacenamiento electrónico, independientemente de que la fijación sea “efímera” o “permanente”. De allí la “Declaración Concertada” al artículo 1,4 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, según la cual “el derecho de reproducción, tal como se establece en el Artículo 9 del Convenio de Berna, y las excepciones permitidas en virtud del mismo, son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital. Queda entendido que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida, constituye una reproducción en el sentido del Artículo 9 del Convenio de Berna”. Una disposición equivalente se ubica en la “Declaración Concertada” a los artículos 7, 11 y 16 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

© Ricardo Antequera Parilli, 2007.